



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo.

Antecedentes

En auto del 4 de mayo de 2021, el Despacho ordenó el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse actuaciones pendientes por resolver.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que no es procedente ordenar el archivo de las diligencias hasta tanto no se resuelva la impugnación del fallo de tutela que conoce el Tribunal Superior de Bogotá.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos

jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que el único fundamento en el que se sustentó el recurso se encuentra superado.

Téngase en cuenta que los demandados se duelen de que se haya ordenado el archivo de las diligencias, sin que se haya resultado la impugnación del fallo proferido el 6 de abril de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante auto adiado 31 de mayo de 2021, resolvió la impugnación, confirmando lo resuelto por la primera instancia, la cual fue desfavorable a los demandados.

Así las cosas, el despacho no repondrá la providencia atacada, como quiera que la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Sala de Casación Civil, fue desfavorable a los demandados y no existe actuación pendiente por resolver.

De otra parte, se niega el recurso de alzada como quiera que el auto atacado no es susceptible de dicho recurso.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 4 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar la apelación conforme lo aquí consignado.

3° En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a9e9e390c56af4b924d6dbd5014c1cf27c9a610a58abc3e2d328a4
a9832cd0**

Documento generado en 04/08/2021 07:59:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por la actora, la misma se niega como quiera que en las demandas acumuladas las medidas cautelares de embargos y secuestros surten efectos respecto de todos los acreedores, y, además, los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, en ese orden de ideas, respecto de la solicitud “*se amplíe la medida de embargo para que el juzgado que esté llevando a cabo la ejecución tenga en cuenta que es más la proporción de embargo por mi solicitada*” deberá tener en cuenta que una vez el juzgado que decretó el primer embargo practique el remate de todos los bienes y cancelado el crédito que se cobró en ese proceso junto con las costas, queda a disposición de este juzgado **el remanente**, que no es más que el sobrante luego de efectuado el pago, por lo que, no es del caso “*aumentar la proporción del embargo*” como lo solicita la apoderada, quien deberá esperar a que se surta el trámite por parte de ese Juzgado, para luego verificar si queda algún remanente que pueda cubrir las obligaciones que se ejecutan aquí.

Sin embargo, como quiera que el valor de la liquidación del crédito supera el límite de la medida de remanentes decretada en su momento, se de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 del C.G. del P., ajusta a la suma de \$49.714.500.

Por secretaría oficiase al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, comunicando lo decidido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f541743e52f184335a815e23fd9bd0e4cd8b45d0a8dda3ccd7716ced8
6f5a6

Documento generado en 04/08/2021 07:59:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra de las providencias adiadas 24 de mayo de 2021, y las mismas son susceptibles de dicho recurso, el despacho concede la apelación en el efecto diferido.

Téngase en cuenta que, si bien el auto que decreto la terminación debe otorgarse en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., lo cierto es que, en la misma data se resolvió la objeción de la liquidación del crédito, que con sujeción a lo dispuesto en el 3 del artículo 456 ibidem aquella es apelable en el efecto diferido, y en virtud de que la terminación del proceso depende de lo resuelto en la objeción, la apelación se concede en el efecto dispuesto para esta.

Ahora bien, del escrito de sustentación, la secretaria del despacho deberá correr traslado a la parte demandada, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., y como quiera que son dos los recursos deprecados, el traslado será conjunto y común.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado se ordena su remisión al superior para lo de su competencia, una vez vencido el traslado anterior.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c51db4f2a3348d930c51ed76821dc7e4e0e4bbcb2eb27ee06578fd7f8a
5226

Documento generado en 04/08/2021 07:59:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a reprogramar audiencia para el día 25 de agosto de 2021 a la hora de las 10:00 am.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d0ebc70e3cfbe8b28ae3e8a68c49a00f6ebbbe63207f92a1d780e76924
3510**

Documento generado en 04/08/2021 07:59:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, es del caso precisar que, la demandada Rosa Elena Merchán se encuentra notificada por aviso quien guardó silencio, y las codemandadas María del Carmen Merchán y Ana Josefa Ramírez fueron notificadas a través de Curador Ad Litem, último que, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En ese sentido, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 306, 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del Código General del Proceso).

4° Sin condena en costas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db124fc7de96dbc245d7da8ab3a6a067e0d3260f02133a0af43abe65c59
4608a**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el centro de conciliación informó que el proceso de negociación de deudas adelantado por el ejecutado Julio Rene Sánchez Argote fue remitido al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, para que se procediera con el trámite de la liquidación patrimonial, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P., ordena la remisión del presente asunto a dicho estrado judicial, para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f060c3a61ffdd0cb61af3695617762e5ab953838d25837a6c39675b88
455b26**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no obra respuesta por parte de las centrales de riesgo, el despacho ordena que por secretaría se libre oficio comunicando la medida cautelar decretada en auto del 08 de noviembre de 2019, a las entidades bancarias indicadas por el extremo demandante.

De otra parte, se ordena requerir a Transunion Colombia S.A., para que en el término de 5 días se sirva acreditar el trámite dado al oficio No 3666 del 14 de noviembre de 2019. Por secretaría ofíciase.

Finalmente, y como quiera que se accedió a la solicitud del extremo actor, no habrá lugar a decretar el embargo de los bienes muebles y enseres peticionados.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817ddaa8267f6e02eb170d51ce66d7ef8a5225a71f6f0a24c5c5ab00fd3e2748

Documento generado en 04/08/2021 08:00:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras y la Fiscalía General de la Nación.

Comoquiera que se recibió la totalidad de la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por parte de las entidades correspondientes, de lo que se evidenció que el bien inmueble objeto de titulación se encuentra excluido de los referidos en el artículo 6 ibidem, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Titulación de la Posesión Material de Bienes Urbanos** formulada por **Ubalдина Díaz Díaz** en contra de los **Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero y personas indeterminadas.**

Trámítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en la Ley 1561 de 2012; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Por secretaría **emplácese** a los **Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio**, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40392545** Por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

6° Reconózcase personería jurídica al abogado **Daniel Andrés Vargas Quiroga** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1362e68e91d921cc060828e87255a3bd9d1db4216bce8ebe94b51329b
5af91cf**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue aportado el dictamen pericial decretado de oficio, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P., ordena la remisión del mismo a los sujetos procesales para que este a su disposición.

Der otra parte, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem para el día 24 de agosto de 2021 a la hora de las 10:00 am.

Se advierte que para efectos de la contradicción del dictamen la perito designada deberá comparecer a la audiencia. Por secretaria notifíquesele de la forma más expedita.

Finalmente, se incorporará a los autos el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora donde informa la muerte del señor Onaxis Bello Estremor y se tiene que la empresa ejecutada es representada legalmente por la señora Josefa Mabel Aguas, conforme las documentales aportadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**def476c7ceaa5af17b355523ae23090876560c0efa678355404dca5e68d5
0df3**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la solicitud de reprogramación efectuada por el extremo actor.

En ese caso, dado que la misma cumple con los criterios fijados en el numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P., procede el despacho a aceptar y señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el próximo 19 de agosto de 2021 a la hora de las 10 am.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18106e146e40bc952e32b3b7527849408f98b6ff471222730354f2c59b
a5c3eb**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto no se ha notificado al extremo demandado, el despacho requiere a la parte actora para que, proceda de conformidad tal y como lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G. del P.)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b08764c586ddde47b32405b40bbd9b49614ebc5a8e9240c96fa54e84a
c2921c**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la notificación aportada por el extremo actor, la misma no será tenida en cuenta, como quiera que, debe acreditar que en un primer momento remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y además, que el aviso fue enviado a la misma dirección. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, (i) aporte que remitió el citatorio de notificación personal previo a enviar el aviso, (ii) en caso de no contar con dicha documental, notifique a la demandada conforme lo estipula el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020. Lo anterior so pena de decretara del desistimiento tácito (artículo 317 del C.G del P)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**832a0f500306e133bed8d87ccb1224814f151c94e4505d045688ee3a91
c3ecf9**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estese a lo resuelto por el Superior en auto que confirmó la decisión de rechazar la demanda por indebida subsanación, en ese sentido, como quiera que esa providencia se encuentra en firme, por secretaría procédase a dar cumplimiento a la misma devolviendo los anexos a la actora, sin necesidad de desglose, y oficiando para la respectiva compensación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3acf8ff1522021247f7e68e596fc5806989ef8e86c8c874d5e1a0ac63cb
b14e**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:23 a. m.

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 11001-40-03-033-2020-00332-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos los memoriales aportados por la actora y la comunicación remitida por la señora Omaira Lucia Ardila de Urbano, téngase en cuenta que, dentro del término, dicha ciudadana fue notificada y advirtió que optaría por gananciales.

Ahora bien, se ordena que, por secretaría, proceda con el emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G. del P., en los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Una vez fenecidos los términos ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67a5e305e8d993aa9ebe8630b0de84709f6e03d288e95b84a7cdb9f202
4e770**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue se dio cumplimiento a lo ordenado en diligencia anterior, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para el día 17 de agosto de 2021 a la hora de las 10: am.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d54bbdc84487411087b7ed02132c2e23fd666c3a8dfb1bc390adefdef2
2e31**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la revisión efectuada del proceso de la referencia, se advierte que en audiencia celebrada el pasado 29 de abril de 2021, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso hasta el 30 de junio de esta anualidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del C.G. del P. Ahora bien, encuentra el despacho que, que siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, la reanudación de un proceso suspendido, pues se encuentra más que fenecido el término de suspensión solicitado inicialmente, por lo tanto, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

En ese sentido, se requiere a las partes por el término de cinco (05) días, informen si llegaron a algún acuerdo respecto de la refinanciación o pago total de la obligación.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Reanudar el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído.

2° Requerir a las partes por el término de cinco (05) días, informen si llegaron a algún acuerdo respecto de la refinanciación o pago total de la obligación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**309ab4b822382432f312012dbcadcd1cbb3a3b3761b15068367fe2eae2
e1481f**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no se encuentra notificada la parte demanda, se requiere al extremo actor, para que proceda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el Decreto 806 de 2020. Lo anterior por el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (artículo 317 del C.G del P).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c868bdec1d69bbd49d86dfef57a49ed57eca5bcb715104bdaff3d00e5b1a47c

Documento generado en 04/08/2021 08:00:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c4aefbb01e101a5c73fb7402ae66375a3776830b76727969f8bf1d2748
21f79**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dispone el numeral primero del artículo 18 del C.G. del P., que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, son competentes para conocer *“de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa**”*.

A su turno, el numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*7. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Revisado el plenario, da cuenta este juzgado que lo que pretende el extremo ejecutante es el cobro de las condenas impuestas en la sentencia emitida el 16 de agosto de 2018, por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que, de conformidad con la normatividad citada corresponde su conocimiento a dicha autoridad judicial.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al juzgado anunciado, a quién se le remitirán las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda **ejecutiva** por falta de jurisdicción, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá** para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1fe3395a73ef9578f312c93374a38486b3b93aa94aa78a4583e5
4c404e0b782**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada **Yadira Alexandra Hernández Betancourt**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada **Yadira Alexandra Hernández Betancourt**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.965.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192c80c7aa944446eb687e29eb6111a7a4331bb8156b04f3b8b2e53015a05706

Documento generado en 04/08/2021 08:00:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 24 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación de la presente solicitud, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, declara la terminación del trámite de la referencia y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por secretaría realíceseme los oficios correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec6d13e494e076966296d666b8fabec55efc7e189fd4679440a6b5c8e6
ac46a**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado Jhohan Fredy Mendieta Palacios reasumió el poder otorgado por el demandante, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., acepta el mismo y tiene por revocado la sustitución otorgada a la abogada Ana Ravelo Cristiano.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695a91824372e21823253a85414a394d8bb32a255e9ae92a8d05700ba
ee99e0d**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Pureza Pinzón de Molina** en nombre propio y de la sucesión del causante señor Álvaro Molina Romero (qepd) contra **Flor Alba Vargas Pineda** y **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese el presente asunto en la forma prevista en el artículo 375 del C.G del. P. No obstante, lo que no se encuentre regulado en esa norma, aplíquese las disposiciones del artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Emplazar por secretaría a la **demandada y a las personas indeterminadas** de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Julie Pauline Suarez Quimbaya Como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff837747eaf4e87b2c73b118b7ee4cbcf4ff0ccd1a0b3c6180ddf0a5c822
0d54**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso declarativo especial de **rendición provocada** de cuentas promovido por Omar Vargas Cubides y David Vargas Cubides en contra de Blanca Romelia Pérez Pulido.

Tramítese en la forma prevista en el artículo 379 del C.G del P. No obstante, lo que no se encuentre regulado por ese artículo, tramítese al tenor de lo establecido en el artículo 368 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica la abogada Sandra Johana Camargo Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89376e685e1a8cc507082b4ec557e1af5320b243acecdfceb3fdf2bab9a8
814b**

Documento generado en 04/08/2021 08:00:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 25 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante corresponde a Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. En lo demás permanézcase incólume.

La parte actora deberá notificar al ejecutado la presente providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06e57673c164a762e145bc89a17cd9b566f2ec973d47b428d8e22103e75803d

Documento generado en 04/08/2021 08:00:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, en los procesos de pertenencia, su cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble o inmuebles.

Visto el estado de cuenta del impuesto de vehículo automotor objeto a usucapir, expedido por la Gobernación de Antioquia, da cuenta este judicial allí se encuentra el avalúo del rodante el cual asciende a la suma de \$18.550.000, suma que no supera los 40 smlmv, conforme a lo estatuido por el Num. 3 del Art. 26 CGP., lo que en consecuencia el presente asunto resulta de mínima cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf8d68a53095dfec5f257e7f2fa3177c938aa33f43f50e65a90b4d367a5d9a0

Documento generado en 04/08/2021 08:00:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 12 de julio de 2021, y notificado por estado del 13 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8355b96f5147b651f8bd6d0f33191eb4601588b411ba2b50eb9f4fad0e533bfd

Documento generado en 04/08/2021 07:59:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 30 de 2021 y notificado por estado de julio 1 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. Al respecto, se solicitó al actor aportar el acuse de recibido o certificado de entrega del aviso remitido al deudor, sin embargo, la parte actora argumentó que el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, no exige que se aporte dicha documental pues considera que, *“basta con el simple envío del correo informando la situación, correo que fue aportado por el deudor y se envió satisfactoriamente, de igual manera este se encuentra adjunto en la solicitud de trámite de pago directo que reposa en el juzgado”*.

En ese sentido, reza el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien** sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* (Negrilla del despacho).

Ahora, como quiera que la norma en comento no regula de manera específica cómo y cuándo se entiende surtida dicha comunicación, es pertinente en aplicación del artículo 12 del C.G. del P., remitirse a las disposiciones en materia de notificación electrónica, traídas por dicha normatividad en donde se señala expresamente que *“se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*¹. De igual modo, es necesario acudir a lo resuelto por Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 3 de junio del 2020, con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y radicado No. 11001-02-03-00-2020-01025-00, donde determina las reglas sobre la notificación electrónica, en el sentido de que, la misma se debe entender surtida, no solo con el acuse de recibido **sino cuando medie prueba idónea de que el mensaje de datos fue efectivamente entregado en el correo destinatario, sin ningún inconveniente.**

¹ Artículo 292 del C.G. del P.

Conforme lo expuesto y verificados los requisitos de la solicitud de aprehensión, como el escrito de subsanación, no advierte el despacho que se cumpla con lo regulado por la norma explicada, pues no se aporta la prueba de que el mensaje de datos, mediante el cual, se le solicita al deudor la entrega voluntaria del bien, le haya sido recepcionada, cuando para poder acudir a la aprehensión deben haber pasado cinco días contados a partir de la solicitud al garante y que el mismo no haya accedido a la entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado. Y es que lo anterior no responde a un capricho, sino a la necesidad de conocer que el deudor pese a recibir el requerimiento y conocerlo, se negó a entregar de manera voluntaria el bien objeto de garantía mobiliaria, conocimiento que solo se logra cuando, sin lugar a dudas, se acredite que se remitió la comunicación respectiva en la forma estipulada por la Ley.

En este orden de ideas, no se encuentra debidamente subsanada la presente solicitud de aprehensión, por lo que se impone su rechazo.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f119739ac2bf84a3321f2dbbaf72090705245f81d66ae9f45dc584c22e
4a44e**

Documento generado en 04/08/2021 07:59:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 30 de 2021, y notificado en estado del 1 de julio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 13 de julio de 2021 a las 12:12 p.m., cuando el término para subsanar feneció el 9 de julio a las 5:00 p.m. Al respecto, es del caso advertir que el artículo 109 del C.G. del P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d92d755152e0de217548a5acef6fb34c2a449cd00ee7e01635bd
872d80c99b**

Documento generado en 04/08/2021 07:59:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 21 de julio de 2021 y notificado por estado el día siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora allego escrito de subsanación, pero no en la forma indicada por esta judicatura, pues solamente se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pero nada se dijo respecto de los demás puntos de inadmisión.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1862447d75f174e23e2652c3af19ec2fc7d60054358b0371679748d90aa8423c

Documento generado en 04/08/2021 07:59:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendarado el 21 de julio de 2021, y notificado por estado del 22 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2002ad279e64290df00be411af1bbae8cd7ab266193246ad4645e1bff2d
c84e3**

Documento generado en 04/08/2021 08:02:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 21 de julio de 2021, y notificado por estado del 22 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2898350042a4b93f00b15b01cd83c4853711aa55dda958b11931afc5f66
80352**

Documento generado en 04/08/2021 08:02:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 12 de julio de 2021, y notificado por estado del 13 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa499d52303efaba4b8224fe16cea032465380ece097b56055506ea03b39d10

Documento generado en 04/08/2021 08:02:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa GLS-664 a favor de Finanzauto S.A., y en contra de María Aidé Herrera Giraldo.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora (Banco Finandina S.A.) en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8b63ecec4321932909acff6089ea23012fa88259f8223584e87c074633759

Documento generado en 04/08/2021 08:02:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.**, contra **Harold Humberto Holguín Figueroa**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 0852614

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.771.725**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47a506c84b9aaa6f576b4b1b93cf36af1fb6aeb9781df82369d6a100259c
aae

Documento generado en 04/08/2021 08:01:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

2° De acuerdo a lo estatuido por el inciso 7o del Art. 398 CGP., si se trata de reposición y cancelación debe aportar como anexo el extracto en el cual consten los datos exigidos por la norma adjetiva.

3° Sin ser motivo de inadmisión, deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que pretende probar con los testimonios arrimados y con el interrogatorio de parte.

4° Deberá aclarar si además de la cancelación, pretende la reposición del cheque, en caso afirmativo, deberá ajustar las pretensiones en ese sentido.

5° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aba92d9089bfd7b32641e0690224b2326766477424a3dff214a23ec3d
b9a7af**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil extracontractual dicha institución jurídica –culpa o dolo, nexos causal y el daño-.

2°. Deberá modificar las pretensiones de la demanda solicitando que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables.

3° Deberá excluir la pretensión segunda como quiera que, en este tipo de asuntos no es procedente declarar la existencia de un contrato de seguros y de una póliza de responsabilidad civil, de no ser así, modifique el tipo de proceso y edifique las pretensiones.

4° Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaron. Adicionalmente, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado. Como consecuencia de esto, ajuste la cuantía del asunto.

5° Deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Diego Alejandro Guzmán Acosta y aportar las evidencias de ello.

6° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb48c91dd7b77095cbb4a12408a580efc6ab3e94abb2b6e365ba564c4b
a36a1**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado y aportar las evidencias de ello.

2° Deberá aportar la tabla de amortización o proyección de pagos donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses.

3° Como quiera que pretende el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía prendaria, deberá aportar el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 de la Ley 1676 de 2013, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

4° Deberá aclarar si lo que pretende ejecutar es la garantía real existente sobre el vehículo objeto del negocio celebrado. En ese caso, deberá ajustar la demanda a las previsiones contenidas en el artículo 467 y s.s. del C.G. del P.

5° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f1e46f7cf3b71503d8352259ed2b81569ac58d91db87ae32b6440065
4590b6**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda y el poder ante esta autoridad judicial.

2° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado y aportar las evidencias de ello.

3° Como quiera que, no se mencionó la fecha y el lugar de creación del título anuncie si conoce la fecha y el lugar de su entrega, y aporte las evidencias de ello.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f21f251eca254be4db769d9fab54a6cbb0b5607ebd3ae8fbc37d18726
37bfb**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía real.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb4ea725fa9411bfde714f23c8ce0c5e8a441183065706ffc556271049
67d26**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ampliar los hechos de la demanda señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales el demandante Pedro Alexander Romero tomó la decisión vender el bien inmueble en cuestión.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c83535f1e5e24634595b18ffad2fab1fcc785bc05ce7fbd121a392a66ff85
c2e**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** contra **Livardo Moreno Navarro**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1042919

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$41.169.271.**

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$22.757.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Mauricio Ortega Aranque**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83edd6eca07672a9a94b8b0bbc3865408bac37772887d3da8c4b5637ba7
a4dda**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de Inmueble formulada por **Manuel Antonio Ramos Sánchez** en contra de **Agrotrade Colombia S.A.S., Daniel Fonnegra Fonnega y Nicolás Castaño Mendoza.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de \$11.534.400, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso

Reconózcase personería jurídica a la Dr. Manuel Antonio Ramos Sánchez quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**356e2ee2c7a1e417b2c71ec8c954c1a50f76ab4d6a4b1cf9b86ccf7eb7e
783eb**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá aclarar si se trata de una vivienda de interés social.
- 2° Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión con fecha de expedición no mayor a un mes,
- 3° Deberá aportar la Escritura Pública No. 295 del 29 de enero de 1962 de la Notaría 3 de Bogotá.
- 4° Deberá aclarar si se trata de una solicitud de pertenencia conforme lo dispone el artículo 375 del C.G. del P., o una titulación de propiedad a la luz de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012.
- 5° Aclare si pretende la pertenencia de la totalidad del bien o si se trata de parte del predio de mayor extensión. Para tal fin, debe alinear de manera específica el bien objeto del proceso, así como alinear el predio de mayor extensión del cual se desprende.
- 6° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09246e0a47a06117389d9f899b7405284893c4bf3c572062716e1a8e5
Oee15ed

Documento generado en 04/08/2021 08:01:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En sus numerales 1 y 3 disponen:

“1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

(...) 3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia señaló en auto **AC061-2018 del 17 de enero de 2018:**

(...) “cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencias razonables de verosimilitud, pues, lo contrario sería conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil.

(...) En el sub-lite, no obstante la actora radicó su escrito ante los juzgadores de Bogotá, aseverando en el hecho 44 del mismo que allí se verificaría el pago que reclama, su elección no se puede tener en cuenta, pues está desprovista de soporte, conforme emerge del análisis de las facturas cuyo recaudo pretende, y de los demás elementos de persuasión aportados.”

Luego, revisado el documento base de recaudo, no se desprende que el pago se debiera realizar en la ciudad de Bogotá D.C., y además, el competente para conocer del presente asunto es el Juez del domicilio del deudor, es decir, al Juez Civil Municipal de Cali, Valle, tal y como se desprende del certificado de Cámara y Comercio adosado.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda **ejecutiva** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali, Valle -Reparto-**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc79b1761147b619854bb2b8c9b8084045cc7212d02790683a4345605
aa698eb

Documento generado en 04/08/2021 08:01:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar la dirección física y el domicilio de la parte demandada.

2° Deberá acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportar las evidencias de ello.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d8aaac96641fba582b95412c7c271dbd2567e03f6dfcb1b13ef18c8e3
f326b**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Julián Alexis Olaya**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 00090647

Obligación No. 1013833024

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$9.147.644.21**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 570219296319

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.549.121.28**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Luis Fernando Herrera Salazar** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccb2bb1d5f3a87596f42868ec82d2750ecac0b207b09d82d23440bc6f04
a06a

Documento generado en 04/08/2021 08:01:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que en el pagaré base de ejecución se registraron tres obligaciones distintas, en las pretensiones deberá agruparlas de manera individual.

2° Deberá aclarar el cobro de los intereses moratorios que allí se registraron; debe tener en cuenta que, los mismos se causan una vez se encuentre en mora el deudor.

3° Deberá acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportar las evidencias de ello.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8fa91e44dc70fa7468c5230c04f030981d23957c549d3aa8b225f52ca
964f8

Documento generado en 04/08/2021 08:01:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar los anexos de la demanda y el poder para actuar.

2° Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Se observó memorial de medidas cautelares ajena al presente proceso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e50d1f04639d0ab8bddb1560a75830bde99064539814066160cf57f7ba
2c55f1**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue la pretensión primera aclarando el valor del capital insoluto que reclama.

2° Acredite como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y aporte las respectivas evidencias.

3° Como quiera que, el valor de los intereses remuneratorios que está cobrando, es el resultado de la suma de diferentes conceptos (intereses corrientes, de mora, seguros de vehículos, honorarios abogados prejurídicos y jurídicos, seguros de vida y alivio financiero) según la proyección de valores para pagos adosado, en ese sentido, deberá (i) ajustar la pretensión al valor de los intereses allí aparecen plasmados; (ii) respecto de los seguros deberá acreditar que realizó previamente el pago de los mismos; (iii) Aclarar a qué se refiere con “alivio financiero”; (iv) excluir el cobro de honorarios y (v) aclarar el cobro de intereses de mora, dado que los mismos se causan una vez se encuentre en mora el deudor.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd06e563afa0acf00fe43dab214b33aad339eaa67ed123cfecba14aad14
dc59**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria

3° Deberá aportar el contrato donde se haya pactado la ejecución de garantía por pago directo.

4° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es el municipio de Madrid – Cundinamarca, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello se así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

5° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48f4ace1175bad35d850aa019fbbcc1f0f3769ad9b0d317719f6f4a18691
329b**

Documento generado en 04/08/2021 08:01:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria

3° Deberá aportar el contrato donde se haya pactado la ejecución de garantía por pago directo.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8826935c60f3ba9bf33ce4a61380dcf9b2030f1d2246c6693f6cd762ee
addc9**

Documento generado en 04/08/2021 08:02:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue repartido un despacho comisorio sin anexos, y dado que, la Oficina de Reparto no dio una solución para obtenerlos, se ordena requerir al extremo interesado por el término de cinco (05) días, para que aporte las documentales correspondientes, so pena de rechazar la solicitud.

Por secretaría, notifique esta decisión al apoderado Mario Arley Soto Barragán al correo Gerente@e-concilia.com quien aparece en la información remitida por la Oficina de Reparto.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.		
Firmado	Hoy 4 de agosto de 2021 , se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 62 .	Por:
Claudia Ruiz	Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	Yuliana Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07bd836c881cf5e952a62e62f708907473aca5da61ca410d6826727dcd
196aaa**

Documento generado en 04/08/2021 08:02:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “**ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones con base en el avalúo catastral, cuantificadas conforme al Num. 3 del Art. 26 CGP., no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.**

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso verbal **sumario de Declaración de Pertenencia** por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **4 de agosto de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **62**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e423448e7ba837c9f1b07e42552bc37030cdaee00df4e148a5fc7c10f0c9f7

Documento generado en 04/08/2021 08:02:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>